RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16475/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Popular Autónoma de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04381119, y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en la que requirió copia certificada de lo siguiente:

> ...
> "Convenio por el que se establece el Procedimiento Operativo para la Concentración de los Fondos y Pagos" de fecha 29 de septiembre de 2017, signado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Universidad Popular Autónoma de Veracruz
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad y costos del soporte material, tal y como se advierte a foja dieciocho del expediente en el que se actúa.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista otorgada.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia certificada del Convenio por el que se establece el Procedimiento Operativo para la Concentración de los Fondos y Pagos, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz notificando la disponibilidad y costos del soporte material, asimismo notificó el oficio número UPAV/UT/327/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que informó, medularmente, lo siguiente:

> ...
> Al respecto, hago de su conocimiento que se llevaron a cabo los trámites internos correspondientes, con las áreas responsables de conservar, generar o resguardar la información relativa a lo solicitados los cuales tuvieron como resultado que, mediante oficio UPV/DAF/0528/2019, se remitiera, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, una copia fotostática simple del convenio requerido y mencionado en líneas que anteceden; así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en lo establecido por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información se pone a su disposición de manera gratuita en las oficinas que ocupa esta unidad de transparencia ubicadas en la calle Guillermo Prieto, número ocho, colonia dos de abril, Código Postal 91033, en esta ciudad capital, en un horario que compre (sic) de las nueve horas a las quince horas y de las dieciséis horas a las dieciocho horas, en los días que la normatividad aplicable marque como hábiles, el cual una vez acreditada su personalidad, le será únicamente puesto a vista y en los términos que marque la ley local de la materia.
> al IX"
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó, medularmente, el agravio siguiente:

> ...
> En ese sentido, resulta evidente que la modalidad elegida por el suscrito se encuentra plenamente definida en la ley, y favorece los principios supra citados, máxime que el sujeto obligado no manifiesta en su escrito que exista imposibilidad material alguna para que dicha información no sea otorgada en el formato que fue solicitada. Asimismo, la modalidad de entrega exigida por el suscrito, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no es posible justificar la consulta de la información in situ -tal y como pretende el sujeto obligado- o bien ponerla disposición en una modalidad diversa a la peticionada.
>
> Por tanto, la negativa del sujeto obligado de otorgar la información solicitada en el formato de copia certificada, únicamente podría encontrar su fundamento en lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de la Materia, mismo que dispone la posibilidad de reservar información mediante un procedimiento específico, sin embargo, resulta evidente que la información solicitada no se encuentra en dicha hipótesis, en conclusión se estima que no existe fundamento que acredite como

> justificado el incumpliendo (sic) en el que incurrió la Unidad de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, lo cual contraviene de igual forma lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número UPAV/UT/0363/2019, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día quince del mismo mes y año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Del contenido de las constancias se advierte que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque documentó los pasos "Notificación de la disponibilidad" y "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", pasos que, conforme a la página 26 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, no constituyen una respuesta terminal, sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante, como se advierte de la parte conducente del Manual que se transcribe a continuación:

> ...
> Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:
> - Entrega de información

- Negativa por ser información confidencial
- Negativa por ser información reservada
- Negativa por ser información inexistente
- Información disponible públicamente
- Notificación de prevención
- Negativa por datos incompletos
- Notificación de prórroga
- Notificación de disponibilidad de información
- Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes (Figura 16) en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.

...

En este sentido, conforme al Manual de Usuario del Sistema Infomex-Veracruz para los sujetos obligados, en las páginas treinta y cuatro a la treinta y siete, se establece que la notificación de disponibilidad de información procede cuando al sujeto obligado no le sea posible entregar la información en el medio que haya seleccionado el solicitante o el medio solicitado genere algún costo por reproducción, quien deberá hacer saber al solicitante la causa por la cual no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

Al realizar este procedimiento, el sujeto obligado le hará saber al solicitante además de las causas por las cuales no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado, las diferentes opciones en las cuales posee la información y los costos de dichos medios.

Posteriormente, una vez que el solicitante visualice el acuse de la información disponible podrá ver a través del "Seguimiento de mis solicitudes" una notificación de disponibilidad, debiendo elegir la opción que desee para la entrega de información, y en caso de elegir una consulta que no genere costo alguno, la solicitud regresará al sujeto obligado y deberá esperar la respuesta en un nuevo plazo de diez días hábiles. Lo que en la especie ocurrió el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la que el recurrente visualizó el acuse de la información disponible, como consta del historial del sistema Infomex.

En el caso concreto, al realizar la solicitud, el particular señaló como medio de entrega de la información **copia certificada-con costo**, y al responder la solicitud el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información, la cual es una respuesta no terminal, que suspendió el plazo para dar respuesta a la solicitud, retrasando con dicho proceso la entrega de la información, motivo por el cual el revisionista realizó la interposición del presente recurso de revisión, inconformándose del medio de entrega de la información.

Por lo que quedó acreditado para este órgano garante que al documentar la "disponibilidad de la información", dilató el procedimiento de acceso, vulnerando el

derecho del peticionario, ya que, en el caso bajo estudio, no debió generar la opción de "notificación de disponibilidad y costos de soporte material", toda vez que al realizar la solicitud de información el entonces solicitante informó requerir como medio de entrega de la información en copia certificada.

Luego entonces, el sujeto obligado debió notificar al solicitante el costo que debía de cubrir, la forma de pago, el domicilio y horarios en el que se le haría entrega de la información, así como el servidor público que le habría de proporcionar la misma.

Sin que pase desapercibido para este órgano garante, que el sujeto obligado informó al ahora recurrente que para acceder a la información, debería acreditar su personalidad, siendo que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia local, que guarda relación con el artículo 16 de la Ley General de Transparencia, toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que los sujetos obligados puedan condicionar el acceso a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Por último, es importante destacar que, al comparecer durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente se apersonó en las instalaciones del sujeto obligado, según consta en los registros de ingreso y visita de esa institución educativa, poniéndosele a disposición la información requerida.

Al respecto, debe precisarse que el sujeto obligado no aporta evidencia que pruebe lo antes señalado, pero aun suponiendo sin conceder que se haya puesto la información a disposición del recurrente para su consulta, lo cierto es que dicha situación no cumple con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información, siendo que, como se ha mencionado, el recurrente solicitó la información en copias certificadas, sin que el sujeto obligado hubiese cumplido con entregar la información en la modalidad requerida, siendo que conforme al artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, el recurso será procedente en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

- Proporcione en copia certificada el Convenio por el que se establece el Procedimiento Operativo para la Concentración de los Fondos y Pagos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado entre la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, debiendo informar al particular el costo que deberá de cubrir, la forma de pago, el domicilio y horarios en el que se le hará entrega de la información, así como el servidor público que le habrá de proporcionar la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos